



A.G.: 6/2022

S.G.C: 226/2021 S.J.: 369/2021

Se ha recibido en esta Abogacía General una solicitud de Informe, cursada por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, en relación con el **PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 2/2014, DE 16 DE DICIEMBRE, POR LA QUE SE REGULA LA CÁMARA OFICIAL DE COMERCIO, INDUSTRIA Y SERVICIOS DE MADRID.**

A la luz de los antecedentes remitidos, en cumplimiento del artículo 4.1.a) de la Ley 3/1999, de 30 de marzo, de Ordenación de los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid, en relación con el artículo 12.2 del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, tenemos el honor de emitir el siguiente

INFORME

ANTECEDENTES DE HECHO

Único.- A la citada petición de Informe, recibida el 3 de diciembre de 2021, se acompañaba la siguiente documentación:

- a) El señalado Proyecto de Decreto.
- b) Tres versiones de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo del Proyecto de Decreto, suscritas por la Ilma. Sra. Directora General de Comercio y Consumo con fechas 4, 23 y 30 de noviembre de 2021, respectivamente.





- c) Certificado del Viceconsejero de Asuntos Jurídicos y Secretario General del Consejo de Gobierno, emitido el 8 de septiembre de 2021 y relativo al Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en aquella fecha por el que se autoriza a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo la publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid de la consulta pública relativa al mencionado Proyecto de Decreto.
- d) Memoria relativa al trámite de consulta pública del Proyecto de Decreto, suscrita por el Viceconsejero de Economía el 27 de agosto de 2021.
- e) Resolución de 31 de agosto de 2021, de la Ilma. Sra. Directora General de Comercio y Consumo por la que se somete el Proyecto de Decreto al trámite de consulta pública en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid por un plazo de quince días hábiles.
- f) Orden de 5 de octubre de 2021, del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se acuerda la tramitación urgente del procedimiento de elaboración del citado Proyecto de Decreto.
- g) Informe de impacto en materia de familia, infancia y adolescencia, elaborado el 14 de octubre de 2021 por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).
- h) Sendos Informes de impacto por razón de género y por razón de orientación sexual, e identidad y expresión de género, elaborados el 15 de octubre de 2021 por la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social).
- i) Informe de impacto en la unidad de mercado y defensa de la competencia, elaborado por la Dirección General de Política Económica (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo) el 8 de octubre de 2021.
- j) Informe 47/2021, de 15 de octubre, de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior sobre el mencionado Proyecto de Decreto.





- k) Observaciones realizadas al Proyecto de Decreto por la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura el 21 de octubre de 2021, al amparo del artículo 4.3 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (Decreto 52/2021, en adelante).
- l) Sendas comunicaciones remitidas entre los días 17 y 21 de octubre de 2021 por las Consejerías de Administración Local y Digitalización, de Cultura, Turismo y Deporte, de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, de Familia, Juventud y Política Social, de Presidencia, Justicia e Interior, de Sanidad y de Transportes e Infraestructuras, en las que manifiestan su voluntad de no formular observaciones al Proyecto de Decreto al amparo del artículo 4.3 del citado Decreto 52/2021.
- m) Resolución de 5 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Comercio y Consumo por la que se somete el Proyecto de Decreto al trámite de audiencia e información pública por un plazo de siete días hábiles.
- n) Finalmente, se adjunta el preceptivo informe de legalidad, elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo el 29 de noviembre de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Naturaleza jurídica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación son Corporaciones de derecho público que realizan funciones de carácter consultivo y de colaboración con las Administraciones Públicas en todo aquello que guarde relación





con la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, la navegación y los servicios.

Dichas Corporaciones nacieron en España a finales del siglo XIX, como forma de representar los intereses generales de las empresas. Su primera regulación jurídica data del año 1886, instaurándose posteriormente, mediante el Real Decreto de 21 de junio de 1911, un modelo cameral basado en la forzada adscripción de las personas que ejercieran actividades empresariales y en la obligatoriedad del pago de cuotas. Este sistema se mantuvo con la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

El Real Decreto-Ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo, representó un punto de inflexión en la regulación de las Cámaras, de tal manera que convirtió en voluntaria la pertenencia de las empresas a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, reformando en este sentido la citada Ley 3/1993, de 22 de marzo.

En esta línea, la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (en adelante, Ley 4/2014) introdujo una serie de reformas a fin de impulsar las Cámaras como entidades de prestación de servicios, con el objetivo de reforzar su eficiencia en el desarrollo de las funciones público-administrativas que se les atribuyen. La Ley 4/2014 derogó la precitada Ley 3/1993, de 22 de marzo.

Debe citarse también el Real Decreto 669/2015, de 17 de julio, por el que se desarrolla la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación (Real Decreto 669/2015, en lo sucesivo).

La adaptación de la normativa autonómica madrileña en esta materia a la Ley 4/2014 tuvo lugar mediante la Ley 2/2014, de 16 de diciembre, por la que se regula la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid (Ley 2/2014, en adelante), que derogó la anterior Ley 10/1999, de 16 de abril, por la que se regula la Cámara Oficial de Comercio e Industria en la Comunidad de Madrid.





La vigente Ley 2/2014 se basa en la adscripción de todas las empresas a la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, sin que de ello se derive obligación económica alguna.

Finalmente, cabe destacar que el Decreto 235/2000, de 30 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 10/1999, de 16 de abril, por la que se regula la Cámara Oficial de Comercio e Industria en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 235/2000), fue derogado por la Ley 2/2014 en lo que atañe al régimen electoral de la Cámara regulado en su Capítulo IV (arts. 17 a 40), quedando en vigor el resto de sus disposiciones.

Segunda.- Marco competencial

El artículo 27.6 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid (EAM, en adelante) atribuye a ésta, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo, la potestad reglamentaria y la ejecución en materia de Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales. Entre dichas Corporaciones de derecho público se encuentran las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación, como se ha puesto de manifiesto en la Consideración primera de este Informe, al examinar la naturaleza jurídica de estas Entidades.

El referido título competencial habilitó la actuación legislativa de la Comunidad de Madrid en esta materia, y le permitió dictar la mencionada Ley 10/1999 y el Decreto 235/2000, así como, posteriormente, la precitada Ley 4/2014 y la Orden de 27 de septiembre de 2017, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se regula el proceso electoral para la renovación de los órganos de gobierno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid.

En suma, el Decreto proyectado encaja en las competencias asumidas por la Comunidad de Madrid en materia de Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales, entre las que se encuentra





la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid (la “Cámara”, en lo sucesivo).

Tercera.- Contenido y finalidad del Proyecto de Decreto

El Proyecto de Decreto sometido a Informe consta de 55 artículos distribuidos en cuatro capítulos, precedidos por una parte expositiva o preámbulo, y seguidos de una parte final compuesta por una Disposición derogatoria única y dos finales.

La finalidad esencial del Proyecto radica en desarrollar la Ley 2/2014, especialmente en lo que afecta al régimen electoral para la renovación de los órganos de gobierno de la Cámara, abordando también otras cuestiones como el régimen económico y presupuestario o el régimen jurídico de esta Corporación, con la consiguiente derogación íntegra del Decreto 253/2000.

Conviene recordar que a la entrada en vigor de la Ley 2/2014, el Presidente, y los miembros del Comité ejecutivo y del Pleno de la Cámara continuaron ejerciendo sus funciones hasta la constitución de nuevos órganos de gobierno tras la finalización del correspondiente proceso electoral, observando aquéllos los *quorum* de asistencia y mayorías de votación establecidas en la antigua Ley 10/1999 (disp. transitoria segunda, ap. 1 y 3, de la Ley 2/2014).

El primer proceso electoral bajo la Ley 2/2014 se celebró en el año 2018, de conformidad con la Orden de 27 de septiembre de 2017, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, por la que se regula el proceso electoral para la renovación de los órganos de gobierno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid (en adelante, Orden de 27 de septiembre de 2017), dictada al amparo de la habilitación prevista en la disposición transitoria segunda, apartado 2, de la Ley 2/2014.

Dado que el mandato de los órganos de gobierno de la Cámara (Pleno, Comité ejecutivo y Presidente) tiene una duración cuatrienal (arts. 9.2, 10.2 y 11.3 de la Ley 2/2014), han de celebrarse nuevas elecciones para la renovación de tales órganos en





el año 2022; esta circunstancia, sumada a la habilitación a favor del Consejo de Gobierno para el desarrollo de la Ley 2/2014 contenida en su Disposición final primera, ha motivado la elaboración del presente Proyecto de Decreto.

Cuarto.- Rango normativo y tramitación del Proyecto

En lo que atañe al rango normativo de este Proyecto, al margen de recordar la genérica competencia del Consejo de Gobierno para aprobar, mediante Decreto, los Reglamentos de desarrollo y ejecución de las leyes emanadas de la Asamblea (arts. 22.1 del EAM y 21.g) de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid), debe traerse a colación la Disposición final primera de la Ley 2/2014, que faculta a aquel Órgano para dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y aplicación de esa Ley.

Todo ello conduce a considerar adecuado el rango de la norma proyectada, una vez agotada la habilitación prevista en la Disposición transitoria segunda, apartado 2, de la Ley 2/2014 para regular, mediante Orden del Consejero competente en materia de comercio, el proceso electoral inmediatamente posterior a su aprobación. Recordemos que la Orden de 27 de septiembre de 2017 se dictó en ejercicio de dicha habilitación normativa transitoria.

Por otra parte, en el análisis de la tramitación de este Proyecto servirá como parámetro el antes mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid, aplicable a la elaboración y tramitación de los proyectos de disposiciones reglamentarias cuya aprobación corresponda al Consejo de Gobierno (art. 1.2).

La iniciativa para la elaboración y tramitación del Proyecto incumbe a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en virtud del Decreto 42/2021, de 19 de junio, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, por el que se establece el número y denominación de las Consejerías de la Comunidad de Madrid.





En particular, al amparo del Decreto 234/2021, de 10 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo (en adelante, Decreto 234/2021), la Dirección General de Comercio y Consumo ha asumido la elaboración e impulso de este Proyecto, pues tiene atribuido el ejercicio de la tutela administrativa en materia de cámaras oficiales de comercio, industria y servicios en la Comunidad de Madrid, así como la elaboración de propuestas normativas en materia de su competencia (art. 23.1, letras ñ) y p) del Decreto 234/2021).

Idénticas competencias se atribuían a la Dirección General de Comercio y Consumo por el antiguo Decreto 287/2019, de 12 de noviembre, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Empleo y Competitividad (art. 8.1, letras ñ) y p); esta norma fue derogada por el Decreto 234/2021, pero se hallaba todavía en vigor al inicio de la tramitación del Proyecto examinado.

En todo caso, la revisión de la documentación obrante en el expediente permitirá verificar el cumplimiento de los trámites enumerados en el Decreto 52/2021 en los términos que se exponen a continuación.

La consulta pública prevista en los artículos 5 del Decreto 52/2021 y 60 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia de la Comunidad de Madrid, para recabar la opinión de los sujetos potencialmente afectados por la futura norma se realizó a través del Portal de Transparencia entre el 13 de septiembre y el 5 de octubre de 2021, respetando el plazo mínimo legal de quince días hábiles y sin que se presentara aportación alguna en este trámite como se indica en las páginas 2 y 17 de la MAIN.

Interesa destacar en este punto la Orden de 5 de octubre de 2021, del Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, por la que se acordó la tramitación urgente del Proyecto de Decreto atendiendo al acuerdo adoptado por la Conferencia Sectorial de Comercio, en sesión celebrada el 30 de septiembre de 2021, en el sentido de abrir el proceso electoral para la renovación íntegra de los Plenos de las Cámaras





Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España a partir del 7 de octubre de 2021.

A este propósito es obligado traer a colación la Orden ICT/1074/2021, de 30 de septiembre, por la que se declara abierto el proceso electoral para la renovación de los Plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación de España (Orden ICT/1074/2021, en adelante); de acuerdo con el artículo 1.2 de esta Orden del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo -dictada al amparo del artículo 18.1 de la Ley 4/2014-, el mencionado proceso electoral quedó abierto el 7 de octubre de 2021 y finalizará el 15 de noviembre de 2023. La oportuna convocatoria de estos procesos electorales en cada Comunidad Autónoma corresponderá a la respectiva administración tutelante.

La MAIN ha sido elaborada por la Dirección General de Comercio y Consumo en su versión ejecutiva, al carecer esta propuesta normativa de impactos económicos, presupuestarios o sociales significativos. Hacemos notar, en este punto, que se han elaborado diversas versiones de la MAIN tal y como consta en los antecedentes del presente informe. Así, junto a la última versión de 30 de noviembre de 2021, se aportan las firmadas los anteriores días 4 y 23.

Como viene refiriendo la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid a propósito de las normas reglamentarias que informa, la actualización de la MAIN permitirá comprobar que, de hecho, los diversos trámites del procedimiento han resultado útiles y no un mero formalismo de cara a la depuración progresiva de la norma proyectada, esto es, que el documento de referencia *“responde a la naturaleza que le otorga su normativa reguladora como un proceso continuo”*. Así, por todos, en su Dictamen 8/2021, de 12 de enero.

Aunque la MAIN pasa revista sucintamente a los aspectos enumerados en el artículo 6 del Decreto 52/2021, debería pronunciarse también de forma expresa acerca de la omisión en el Proyecto de normas relativas a la organización y funciones de la Cámara que, en cambio, sí figuran en el Decreto 253/2000 (cap. II y III) al que se prevé derogar íntegramente. Esta cuestión, entre otras, se abordará con mayor





profundidad en el apartado quinto de este dictamen, al examinar el contenido del Proyecto.

Por lo demás, la MAIN debería actualizarse en los siguientes aspectos:

- Sustituir la referencia al Decreto 287/2019, de 12 de noviembre, por el vigente Decreto 234/2021 (pág. 8).
- Revisar lo relativo a la inclusión de esta propuesta en el Plan Normativo para la XII Legislatura, aprobado por Acuerdo de 10 de noviembre de 2021, del Consejo de Gobierno (pág. 23).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 52/2021, durante el procedimiento de elaboración de la norma el Centro directivo proponente recabará los informes y dictámenes que resulten preceptivos, así como los estudios y consultas que estime convenientes, debiendo justificar los informes facultativos que se soliciten, en su caso.

Entre los informes preceptivos incorporados al expediente, pueden mencionarse los siguientes:

- Informe de coordinación y calidad normativa de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 8.4 del Decreto 52/2021 y 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior.
- Informe de impacto por razón de género, elaborado por la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social) al amparo del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.





- Informe de impacto por razón de orientación sexual, identidad y expresión de género, elaborado por la Dirección General de Igualdad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social) de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 3/2016, de 22 de julio, de Protección Integral contra la LGTBifobia y la Discriminación por Razón de Orientación e Identidad Sexual en la Comunidad de Madrid, y el artículo 45 de la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de Madrid.
- Informe de impacto sobre la infancia, la adolescencia y la familia, elaborado por la Dirección General de Infancia, Familia y Fomento de la Natalidad (Consejería de Familia, Juventud y Política Social) conforme al artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor y de modificación del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, y la disposición final 10ª de la Ley 40/2003, de 18 noviembre, de Protección a las Familias Numerosas.

Además, el Anteproyecto de Ley y la MAIN se comunicaron a las Secretarías Generales Técnicas de las restantes Consejerías para su conocimiento y, en su caso, realización de las observaciones oportunas en cuanto a su adecuación al orden competencial y de atribuciones establecido en los diferentes decretos de estructura (art. 4.3 del Decreto 52/2021). Únicamente presentó observaciones de carácter formal la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Agricultura.

También consta en el expediente el informe de impacto en la unidad de mercado y defensa de la competencia, elaborado por la Dirección General de Política Económica (Consejería de Economía, Hacienda y Empleo) el 8 de octubre de 2021.

Mediante Resolución de 5 de noviembre de 2021, de la Dirección General de Comercio y Consumo, se sometió el Decreto proyectado al trámite de audiencia e información pública por un plazo de siete días hábiles desde el siguiente a su publicación en el Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid (del 10 al 18 de noviembre de 2021) al aplicarse el plazo previsto para la tramitación urgente; no se han presentado alegaciones durante este trámite.





Por último, cabe mencionar el preceptivo informe de legalidad elaborado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo con fecha 29 de noviembre de 2021.

En virtud de todo lo expuesto, nada puede objetarse a la tramitación del Proyecto de Decreto, salvo la necesaria actualización de la MAIN en los términos mencionados anteriormente.

Quinta.- Análisis del contenido del Proyecto

A continuación procede analizar el contenido del Decreto proyectado, tanto desde una perspectiva material como formal, ateniéndonos, en este último aspecto, a las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 (en adelante, las “Directrices”), que resultan aplicables en la Comunidad de Madrid *“por su carácter normalizador respecto de la técnica aplicable al procedimiento para el ejercicio de la iniciativa legislativa y de la potestad reglamentaria del Consejo de Gobierno”*, como recientemente ha señalado la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid en su Dictamen 488/2021, de 5 de octubre.

Prima facie, nos detendremos en el **Título**.

De acuerdo con la Directriz 6ª, el título se inicia siempre con la identificación del tipo de disposición. En este caso, se identifica debidamente como Proyecto de Decreto.

Por otro lado, y según la Directriz 7ª, el nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y objeto de aquélla, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre deberá ser clara y concisa y evitará la inclusión de descripciones propias de la parte dispositiva. Deberá reflejar con exactitud y precisión la materia regulada, de modo que permita hacerse una idea de su contenido y diferenciarlo del de cualquier otra disposición. Pues bien, el título de este Proyecto de Decreto se acomodaría a lo preceptuado en la citada Directriz.





Como se ha comentado antes, el Proyecto consta de una parte expositiva o preámbulo seguida de 55 artículos distribuidos en cuatro capítulos, cerrando el texto una parte final integrada por una disposición derogatoria única y dos finales.

La **parte expositiva** responde solo parcialmente a las pautas dictadas por la Directriz 12ª. Su examen da pie para formular las siguientes observaciones:

I.- Aunque la parte expositiva cumple la función de describir los antecedentes y la finalidad de la norma proyectada y alude a la habilitación normativa prevista en la disposición final primera de la Ley 2/2014, se echa de menos la mención del artículo 27.6 del EAM que atribuye a la Comunidad de Madrid, en el marco de la legislación básica del Estado, la competencia de desarrollo legislativo, incluida la potestad reglamentaria y de ejecución en materia de corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.

En consecuencia, es preciso incluir en la parte expositiva una referencia expresa al artículo 27.6 del EAM.

II.- Por otra parte, la estructura de la parte expositiva resulta algo confusa pues los tres primeros párrafos se refieren al propósito de desarrollar reglamentariamente la Ley 2/2014 al amparo de su disposición final primera, mientras que los siguientes cuatro párrafos se centran en el régimen electoral de la Cámara en términos que han quedado obsoletos, pues aluden a una *“previsible apertura de un nuevo proceso electoral”* ya verificada mediante la Orden ICT/1074/2021.

Por ello, parece más conveniente exponer la finalidad de la norma proyectada en términos más amplios, apoyándose principalmente en la habilitación reglamentaria contenida en la Disposición final primera de la Ley 2/2014. Si se quiere aludir de forma explícita al proceso electoral en curso, habrá de actualizarse la redacción de la parte expositiva del Proyecto con la mencionada Orden ICT/1074/2021.

Esta observación es trasladable igualmente a la descripción hecha en la MAIN de los objetivos perseguidos por el Proyecto y su oportunidad (págs. 6 y 7).



III.- Asimismo, se recomienda exponer sucintamente el contenido del Decreto. Al referirse al régimen electoral contemplado en el Capítulo II se puede aludir a la derogación de la Orden de 27 de septiembre de 2017, incluyendo una mención a la Consejería de procedencia (Directriz 76ª).

IV.- Finalmente, en la fórmula promulgatoria debería sustituirse la referencia genérica a la propuesta del *“titular de la consejería competente en materia de comercio”* por otra más concreta que mencione al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo, lo que sería más ajustado a la Directriz 16ª.

Los cuatro capítulos en que se distribuye la **parte dispositiva** del Decreto presentan el siguiente contenido:

- Capítulo I: *“Objeto y ámbito territorial”* (arts. 1 y 2).
- Capítulo II: *“Régimen electoral”* (arts. 3 a 48).
- Capítulo III: *“Régimen económico y presupuestario”* (arts. 49 a 51).
- Capítulo IV: *“Régimen jurídico”* (arts. 52 a 55).

Debe señalarse en este momento que dado que el objeto del Proyecto es el desarrollo de la Ley 2/2014, con la consiguiente derogación del Decreto 253/2000 que desarrollaba la antigua Ley 10/1999 –según se desprende de la Disposición Derogatoria única proyectada-, parece conveniente comparar el contenido de ambas disposiciones reglamentarias, a fin de verificar si el Proyecto desarrolla íntegramente la vigente Ley.

Esta cuestión no es baladí, pues, con muy escasas excepciones, el Proyecto prescinde de las normas relativas a las funciones y a la organización de la Cámara que figuran en los Capítulos II y III del Decreto 253/2000 (arts. 3 a 16). En consecuencia, antes de entrar en el análisis del articulado del Proyecto, procede valorar la relevancia de tales omisiones, a lo que se dedicarán las siguientes líneas.





En lo que concierne a las funciones de la Cámara, el Proyecto no contempla expresamente la “*delegación de funciones*” y la “*encomienda de gestión*”, reguladas en los artículos 4 y 5 del Decreto 253/2000.

El artículo 3.1 *in fine* de la Ley 2/2014 deja abiertas ambas opciones al señalar que la Cámara “*ejercerá las funciones (...) que le puedan ser asignadas con arreglo a los instrumentos que establece el ordenamiento jurídico, por (...) la Comunidad de Madrid*”, refiriéndose a ellas de forma explícita el artículo 6.4 de la misma Ley al atribuir a la Cámara el desempeño de “*cualquier función de naturaleza público-administrativa, siempre que le sea expresamente encomendada o delegada por la Comunidad de Madrid (...) y sea compatible con su naturaleza y funciones*”.

La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (Ley 40/2015, en adelante) regula tanto la delegación de competencias como la encomienda de gestión (arts. 9 y 11) en términos perfectamente aplicables a la Cámara, por lo que es admisible la opción de no desarrollar tales cuestiones en el Decreto proyectado.

En lo que atañe a las normas relativas a la organización de la Cámara, ha de tenerse en cuenta que el artículo 16 *in fine* de la Ley 2/2014 defiere al Reglamento de régimen interior de la Cámara, entre otros extremos, lo relativo a “*la estructura del pleno, sus funciones, el número y forma de elección de los miembros del comité ejecutivo y, en general, las normas de funcionamiento de sus órganos de gobierno y régimen de personal al servicio de la Cámara*”.

Así, el vigente Reglamento de régimen interior de la Cámara, aprobado por Orden de 16 de junio de 2016, de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, -cuya derogación no se contempla en el Proyecto de Decreto que nos ocupa-, disciplina en sus Capítulos V a VII (arts. 11 a 57) todo lo relativo a sus órganos de gobierno, al Secretario General, al Director-Gerente y al personal de la Cámara, lo que permite justificar que el Proyecto prescinda de regular tales cuestiones -a diferencia del Decreto 253/2000, que les dedica el Capítulo III (arts. 6 a 16) bajo la rúbrica “*organización*”-.





El juicio favorable que merece el silencio del Proyecto sobre las funciones y la organización de la Cámara no es óbice para subrayar que las razones que lo han motivado deberían aparecer expuestas en la MAIN, al describir el contenido del Decreto proyectado.

Entrando en el examen del articulado del Proyecto hay que señalar que, tras los dos primeros preceptos, integrantes del **Capítulo I**, dedicados a enunciar el objeto del Decreto y dictar algunas normas relativas al establecimiento y supresión de las delegaciones territoriales de la Cámara –estas últimas en desarrollo del art. 4 de la Ley 2/2014-, el grueso del Decreto se concentra en su Capítulo II, en el que se aborda el régimen electoral aplicable a la renovación del Pleno de la Cámara.

El **Capítulo II** (“*Régimen electoral*”, arts. 3 a 48) transcribe con escasas modificaciones el contenido de los artículos 2 a 46 de la Orden de 27 de septiembre de 2017 que, como se ha explicado antes, se dictó por la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda para regular el primer proceso electoral en la Cámara tras la aprobación de la Ley 2/2014, al amparo de su disposición transitoria segunda, apartado 2. La fidelidad de la transcripción normativa se aprecia incluso en la división de este Capítulo en ocho secciones, que son un reflejo de la distribución de los artículos 2 a 46 de aquella Orden en otros tantos capítulos, y así se reconoce expresamente en la MAIN (pág. 23).

La reiterada Orden de 27 de septiembre de 2017 fue informada tanto por la Abogacía General (ref.: S.J. 232/2017, de 23 de agosto), como por la Comisión Jurídica Asesora (Dictamen 379/2017, de 21 de septiembre). Por ello, al amparo del artículo 12.5 del Decreto 105/2018, de 19 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid, y con objeto de evitar reiteraciones innecesarias, se dan aquí por reproducidas en lo que resulte de aplicación las consideraciones formuladas en el mencionado Informe de la Abogacía General de 23 de agosto de 2017, que concluyó con la conformidad a derecho de aquel Proyecto de Orden.





En consecuencia, únicamente nos detendremos a valorar aspectos concretos de este Capítulo II, ya sea por apreciarse diferencias con la Orden precedente o por merecer cierto análisis:

I.- El artículo 7.2 del Decreto proyectado alude a la selección de los representantes de los electores en la Junta electoral, lo que se realizará mediante sorteo entre una relación propuesta por el Pleno de la Cámara “*en número de seis*”, frente al “*número de dos por cada grupo*” que señalaba el artículo 6.2 de la Orden de 27 de septiembre de 2017, en referencia a los tres grupos de vocales que componen el Pleno cameral de acuerdo con el artículo 9.1 de la Ley 2/2014: a) 40 vocales elegidos mediante sufragio, b) 10 vocales elegidos entre personas de reconocido prestigio en la vida económica a propuesta de organizaciones empresariales, y c) 10 vocales elegidos por la Comunidad de Madrid en representación de las empresas de mayor aportación voluntaria a la Cámara.

Se trata de una novedad sutil, compatible con el artículo 23.1.b) de la Ley 2/2014 y que otorga un mayor margen de actuación al Pleno para conformar esa relación de electores, aunque manteniendo su número total de seis. Los motivos de tal medida deberían aparecer justificados en la MAIN, que habrá de completarse en este aspecto.

II.- Se han añadido sendas referencias al N.I.E. (número de identificación de extranjeros) como documento identificativo en los artículos 12.1.c), 22.1, apartados a) y b), y 29 del Proyecto, siguiendo las recomendaciones del Informe de coordinación y calidad normativa.

Se recomienda incluir la cita de este documento identificativo en el inciso final del artículo 12.1.c) del Proyecto, al referirse al representante legal de las personas jurídicas.

III.- En relación con los diez vocales del Pleno que representan a las empresas de mayor aportación voluntaria, el artículo 41.1 del Proyecto requiere a la Cámara que remita a la Consejería una relación de las empresas que hayan realizado tales aportaciones “en el período comprendido entre la entrada en vigor de la Ley 2/2014,





de 16 de diciembre y la fecha de apertura del proceso electoral, siempre que dichas aportaciones se encuentren vigentes a la fecha de publicación de la orden de convocatoria de elecciones” (el subrayado es nuestro).

Con excepción del añadido inciso final, este precepto transcribe el artículo 40.1 de la Orden de 27 de septiembre de 2017.

Ha de recordarse que la reiterada Orden sirvió exclusivamente para regular la convocatoria de las primeras elecciones en la Cámara tras la entrada en vigor de la Ley 2/2014, por lo que resultaba razonable tomar la fecha de entrada en vigor de esta Ley como *dies a quo* para valorar las reseñadas aportaciones voluntarias.

Ahora bien, el Proyecto pretende regular el régimen electoral de la Cámara con vocación de permanencia, por lo que, a los efectos de designar los vocales regulados en el artículo 9.1.c) de la Ley 2/2014, parece más adecuado tener en cuenta a las empresas que hayan realizado aportaciones voluntarias en los cuatro años anteriores a la fecha de apertura del correspondiente proceso electoral (habida cuenta la renovación cuatrienal del Pleno, ex art. 9.2 de la Ley 2/2014).

En suma, la recomendable actualización de los datos tenidos en cuenta para determinar cuáles son las empresas de mayor aportación voluntaria a la Cámara, a los efectos de designar a sus representantes en el Pleno, impone atender preferiblemente a las aportaciones del último cuatrienio antes que a las realizadas desde la entrada en vigor de la Ley 2/2014.

IV.- En el artículo 43.2 del Proyecto se ha omitido un inciso incluido en el artículo 42.2 de la Orden de 27 de septiembre de 2017, acerca de los actos en que las personas jurídicas actuarán por medio de representante con poder suficiente; en particular, se ha omitido lo relativo a los actos de “*presentación de candidaturas al resto de órganos de gobierno de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid, así como para avalar dichas candidaturas*”.





Ciertamente, el artículo 48.2 del Proyecto recoge parte del contenido de este inciso, pero guarda silencio acerca del aval de las candidaturas, por lo que se recomienda conservar la redacción original de la Orden.

V.- Desde una perspectiva de técnica normativa, se recomienda eliminar la expresión “*del presente decreto*” incluida en los artículos 14 y 43.3 (Directriz 69ª).

VI.- Se observan meras diferencias de redacción que no suponen modificaciones de fondo entre los artículos 7.3 y 32 del Proyecto, y 6.3 y 31 de la Orden de 27 de septiembre de 2017, respectivamente. En este sentido, también cabe reseñar la sustitución de la expresión “*horas de oficina*” del artículo 14 de la Orden de 27 de septiembre de 2017, por “*horario de registro y atención al público*” en el artículo 15 del Proyecto.

Para terminar con el análisis del Capítulo II urge destacar que no contempla expresamente la posibilidad de que los electores de la Cámara emitan su voto por medios electrónicos, utilizando la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido.

Sin embargo, la opción del voto electrónico se reconoce en el artículo 29.1 del Real Decreto 669/2015 con el carácter de norma básica, aplicable a todas las Administraciones públicas de acuerdo con su artículo 1.3 y Disposición final primera.

En consecuencia, el Proyecto ha de recoger la posibilidad de que los electores emitan su voto por medios electrónicos, utilizando a tal efecto la firma electrónica avanzada basada en un certificado reconocido.

Esta consideración tiene carácter esencial.

El **Capítulo III** (arts. 49 a 51) aborda el “*régimen económico y presupuestario*” de la Cámara con el fin de desarrollar el Capítulo VI de la Ley 2/2014 y, en especial, los artículos 27 (“*presupuestos y liquidaciones*”) y 28 (“*fiscalización*”) de esta norma legal.





Así, el artículo 49 se refiere a los “*presupuestos ordinarios*” que la Cámara ha de elaborar anualmente y cuyo Pleno habrá de someter a la aprobación de la Consejería competente antes del 1 de noviembre de cada ejercicio, entendiéndose aprobados si no se formulan observaciones en dos meses.

Los presupuestos extraordinarios se deben elaborar, de acuerdo con el artículo 50, “*para la realización de obras y servicios no incluidos en los presupuestos ordinarios*” y han de ser igualmente sometidos a la aprobación de la Consejería competente, reduciéndose a un mes el plazo para considerarlos aprobados por silencio.

Por su parte, el artículo 51 aborda las “*liquidaciones y fiscalización*” de los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la Cámara.

Todas estas cuestiones se regulan actualmente en el Capítulo V del Decreto 253/2000 (arts. 41 a 48), así como en la Orden 8997/2005, de 23 de diciembre, de la Consejería de Economía e Innovación Tecnológica, por la que se establece el procedimiento en relación a la presentación de las liquidaciones presupuestarias y normas de procedimiento de gasto de la Cámara Oficial de Comercio e Industria de la Comunidad de Madrid (Orden 8997/2005, en adelante) cuya derogación prevé el Proyecto examinado (Disp. derogatoria única).

Interesa subrayar la simplificación regulatoria y el acortamiento de los plazos que presenta el Proyecto en relación con la normativa vigente: así, frente a los tres meses fijados en el Decreto 253/2000 (arts. 42.2 y 43.1) para entender aprobados los presupuestos en ausencia de observaciones de la Consejería, se establece un plazo bimestral para la aprobación de los presupuestos ordinarios y otro mensual para los extraordinarios en los artículos 49.2 y 50.2 del Proyecto. Y, en lo que atañe a la aprobación de su liquidación, el plazo semestral del Decreto 253/2000 (art. 43.1) queda reducido a la mitad en el artículo 51.3 del Proyecto.

Asimismo, es destacable la falta de regulación de los dos tipos de controles presupuestarios (de legalidad y financiero) que entraña la fiscalización a cargo de la





Consejería de acuerdo con el artículo 28.2 de la Ley 2/2014, así como el silencio sobre las comprobaciones y otros mecanismos de control, o sobre el informe-propuesta de la Dirección General competente en materia de comercio, que eleve al Consejero una propuesta de resolución junto a posibles recomendaciones relativas a la liquidación del presupuesto cameral; tales aspectos se regulan en los artículos 45 a 47 del Decreto 253/2000 pero se omiten en el Proyecto.

Ninguna objeción cabe oponer al mencionado acortamiento de plazos, pues el artículo 27.3 de la Ley 2/2014 no fija límite alguno en este aspecto -aunque sería deseable una justificación expresa de esta medida en la MAIN-, pero es obligado detenerse a analizar las omisiones de las que adolece el Proyecto al regular la fiscalización de los presupuestos de la Cámara.

En tanto que reglamento ejecutivo que persigue desarrollar la Ley 2/2014, el Proyecto examinado habría de regular, al menos en principio, todas aquellas cuestiones sobre las que aquella Ley se remite expresamente a un posterior desarrollo reglamentario. En relación con esta problemática puede recordarse la Sentencia del Tribunal Supremo 1694/2020, de 10 de diciembre de 2020, que –con cita de la Sentencia de 28 de junio de 2004-, señala lo siguiente (F. 4):

“(…) cabe apreciar una ilegalidad omisiva controlable jurisdiccionalmente, cuando, siendo competente el órgano titular de la potestad reglamentaria para regular la materia de que se trata, la ausencia de previsión reglamentaria supone el incumplimiento de una obligación expresamente establecida por la Ley que se trata de desarrollar o ejecutar (...)”.

Entre las cuestiones sobre las que el artículo 28.2 de la Ley 2/2014 se remite expresamente a un posterior desarrollo reglamentario se encuentra “*el alcance y contenido*” de los dos tipos de control presupuestario (de legalidad y financiero) que conlleva la fiscalización de las liquidaciones presupuestarias de la Cámara.

Siendo verdad que el citado precepto legal dice textualmente que el “*alcance y contenido se desarrollarán reglamentariamente*”, no se establece paralelamente, sin embargo, un plazo específico para su cumplimentación, limitándose su Disposición final primera a establecer una norma prototípica de habilitación reglamentaria (“se





faculta al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y la aplicación de la presente Ley”).

Asimismo, la precitada Sentencia del Tribunal Supremo reconoce que “la doctrina de esta Sala es, sin duda, restrictiva en relación con el control de las omisiones reglamentarias, tanto desde el punto de vista formal de su acceso a la jurisdicción como desde el punto de vista material o sustantivo, referido al contenido y alcance que corresponde a la función revisora del Tribunal. (...). En definitiva, como se ha dicho anteriormente, únicamente cabe apreciar una ilegalidad omisiva controlable jurisdiccionalmente, cuando, siendo competente el órgano titular de la potestad reglamentaria para regular la materia de que se trata, la ausencia de previsión reglamentaria supone el incumplimiento de una obligación expresamente establecida por la Ley que se trata de desarrollar o ejecutar, o cuando el silencio del Reglamento determine la creación implícita de una situación jurídica contraria a la Constitución o al ordenamiento jurídico”.

Ello sentado, la omisión que se aprecia en el presente Proyecto no parece que pueda calificarse, con certidumbre, como un incumplimiento de una obligación legal, por cuanto, incluso si esta pudiera derivarse el artículo 28.2 de la Ley 2/2014, no estaría sujeta a plazo, como hemos apuntado, por lo que siempre podría cumplirse en un momento posterior a la aprobación del presente Proyecto.

Por otro lado, el propio artículo 28.2 de la Ley 2/2014 establece ya unos parámetros para el ejercicio de los controles de legalidad y financiero, por lo que la ausencia de desarrollo reglamentario sobre “*su alcance y contenido*” no se considera impositivo de su realización:

- “a) Control de legalidad, que abarcará la verificación de que la gestión y el cumplimiento de las obligaciones se ajusta a la normativa vigente en la materia, y que los gastos e ingresos se han ajustado al presupuesto aprobado para cada ejercicio.
- b) Control financiero, que tendrá como objetivo comprobar que la gestión presupuestaria se desarrolla haciendo uso de los recursos económicos de una manera eficaz y eficiente, analizando los recursos empleados y los rendimientos logrados”.





Ello no obstante, sí urge advertir al Órgano consultante del vacío normativo que previsiblemente acontezca sobre estos extremos de mantenerse el Proyecto en los términos actuales, en especial si se tiene en cuenta la proyectada derogación del Decreto 253/2000, que sí desarrolla estas cuestiones en su artículo 45, por lo que se recomienda, bien salvar de la derogación a ese precepto del Decreto 253/2000, bien regularlo expresamente en el presente Proyecto, siendo preferible esta última opción, de conformidad con la doctrina del Consejo de Estado sobre la unificación normativa, que se condensa en su Dictamen de 14 de diciembre de 1995, en los siguientes términos:

“Las ventajas de la unidad del desarrollo reglamentario de las Leyes han sido puestas de manifiesto en diversas ocasiones por el Consejo de Estado y, especialmente, en las Memorias de 1985 y 1989 que se recogen en la de 1990. En la primera de ellas se señalaba que "la preparación de un solo reglamento, en el que figuren el complemento y el desarrollo propios de la Ley, responde a un buen criterio de técnica normativa, ventajoso por su eficacia ordenadora y aconsejable al servicio de la seguridad jurídica"; "un buen sistema de producción de normas debe reflejar, como criterio inspirador y como hábito práctico, la tendencia a incorporar al ordenamiento jurídico, tras la ley reguladora de una determinada materia -y con más razón si la regulación pretende ser cabal y sistemática- un reglamento de ejecución único de la misma, en forma que se haga visible externamente la concepción global del bloque normativo y se asegure internamente la real coherencia de las normas y la armonía del conjunto". Añade que "la coherencia intrínseca presupuesta en la Ley, despliega sus naturales exigencias sobre el desarrollo reglamentario, de modo que la univocidad de conceptos y criterios, así como la homogeneidad interpretativa, sean predicables del reglamento en si mismo considerado y en relación con la Ley de cuyo desarrollo se trata". También expresa que "la unidad del mandato legal de desarrollo impone que las disposiciones reglamentarias sean elaboradas, primero, e interpretadas y aplicadas, después, según criterios uniformes".

En la Memoria de 1989 se decía que "el ejercicio de la potestad reglamentaria, con voluntad consciente de alumbrar textos de alcance general y vocación unitaria -en la materia de que en cada caso se trate- ofrece sensibles ventajas traducidas en una directa e inmediata mejora de la claridad y calidad en el ordenamiento jurídico". Subraya también la posibilidad de que la pluralidad de reglamentos parciales afecten a los principios de igualdad y de seguridad jurídica”.





Al hilo de lo anterior, debe traerse a colación el artículo 30 de la Ley 2/2014 que, bajo la rúbrica “*operaciones especiales*”, señala lo siguiente:

“Los actos de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid relativos a la disposición y gravamen de sus bienes, incluidos los bienes inmuebles, la celebración de operaciones de crédito y concesión de subvenciones o donaciones aun cuando sean para actividades directamente relacionadas con sus propios fines, precisarán autorización expresa de la Consejería competente en materia de comercio, con el alcance y los límites que se establezcan reglamentariamente.”

En este punto, nos remitimos a las observaciones que acabamos de exponer en relación con la omisión reglamentaria de los aspectos referidos en el artículo 28.2 de la Ley 2/2014.

Por otra parte, no parece conveniente que el nuevo Decreto se limite a remitirse a la norma legal de origen, como sucede en el artículo 51.5, al señalar que “*el procedimiento para la aprobación [de las liquidaciones presupuestarias] por la consejería competente en materia de comercio será el regulado en el artículo 28 de la Ley 2/2014, de 16 de diciembre*”.

En este sentido no deberían desdeñarse las detalladas previsiones contenidas en los artículos 46 y 47 del Decreto 253/2000 acerca del informe-propuesta que corresponde elaborar a la Dirección General competente y los mecanismos de control presupuestarios sobre la Cámara. Estos aspectos no aparecen regulados en el Decreto proyectado, sin que las razones que llevan a tal omisión se expongan en la MAIN.

En todo caso, la inserción en el Proyecto de previsiones análogas a las contempladas en el Decreto 253/2000 parece recomendable en ejercicio de las funciones de tutela que corresponden a la Administración autonómica sobre la Cámara.

A mayor abundamiento, recordemos que el propósito de este Proyecto en palabras de su preámbulo radica en “*incrementar la seguridad jurídica de la Cámara*”





(...) *al disponer de un desarrollo reglamentario actualizado respecto al nuevo marco jurídico*”, lo que, sumado a la proyectada derogación íntegra del Decreto 253/2000 y de la Orden 8997/2005, le impone regular con mayor profundidad las funciones de fiscalización que incumben a la Consejería competente en materia de comercio con arreglo a la Ley 2/2014.

Para terminar con el análisis del Capítulo III del Proyecto, deben reseñarse las normas de actuación del Comité ejecutivo previstas en el artículo 50.5 cuando fuera necesario acometer *“obras imprevistas y de carácter urgente que no admitan demora en su ejecución”*. Esta novedosa regulación se inspira en el último párrafo del artículo 20.3 del Real Decreto 669/2015.

El **Capítulo IV** (arts. 52 a 55) se ocupa del *“régimen jurídico”* de la Cámara.

El artículo 52 (*“participación en entidades y convenios de colaboración”*) en relación con el artículo 6, apartados 6 y 7 de la Ley 2/2014, trata de enumerar los documentos que la Cámara habrá de aportar al solicitar la autorización de la Consejería competente para *“promover o participar en toda clase de asociaciones, fundaciones y sociedades civiles o mercantiles, así como celebrar los oportunos convenios de colaboración”*, o bien para *“adoptar acuerdos, convenios u otros actos de naturaleza similar con administraciones o instituciones públicas distintas a las que corresponden a la administración institucional de la Comunidad de Madrid o la de sus administraciones municipales”*.

En particular, el artículo 52.1 del Proyecto menciona, junto a la solicitud de autorización administrativa, la *“certificación del acuerdo adoptado por los órganos de gobierno (...), convenio de colaboración, en su caso, así como aquella documentación que la Cámara (...) considere necesaria”*. Ahora bien, este último inciso deja al criterio de la propia Cámara la determinación de la documentación que debe remitir a la Administración tutelante, por lo que se nos antoja demasiado laxo y precisado de una mayor concreción.





En este punto parece preferible seguir la pauta adoptada por el Real Decreto 669/2015 que, en relación con las funciones de tutela que ejerce la Administración General del Estado sobre las Cámaras de Ceuta y de Melilla en lo concerniente a su participación en entidades y a la celebración de convenios, les exige aportar un informe justificativo de las circunstancias sometidas a la tutela de la Administración, amén de los documentos acreditativos del acuerdo adoptado (art. 16.6 *in fine* del Real Decreto 669/2015).

El artículo 53 (“*normas de procedimiento y publicidad de actuaciones*”) merece un detenido examen. Señala el apartado 1 de este precepto lo siguiente:

“La Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid remitirá a la Consejería competente en materia de comercio las normas de procedimiento actualizadas para la autorización y disposición de gastos en materia de contratación, actividades, subvenciones y donaciones, convenios y formación, en el plazo de quince días desde su aprobación o modificación por los órganos competentes”.

A *priori*, el tenor literal del precepto transcrito no se compadece con las previsiones de los artículos 31 y 32 de la Ley 2/2014 que, integrados en su Capítulo VII (“*régimen jurídico*”) exponen la normativa de aplicación a la Cámara, atendiendo especialmente a las materias de contratación y régimen patrimonial.

Si el artículo 53.1 del Proyecto quiere referirse a la comunicación a la Consejería del Reglamento de régimen interior de la Cámara previsto en el artículo 16.1 de la Ley 2/2014, así debería indicarlo expresamente.

Además, el ámbito objetivo del Reglamento de régimen interior se ciñe a las normas de funcionamiento interno de los órganos de gobierno de la Cámara y al régimen del personal a su servicio, sin que pueda abordar aspectos reservados a disposiciones de carácter general, lo que también debería reflejarse en el artículo 53.1.

El artículo 54 del Proyecto lleva por rúbrica “*composición y funciones de la Comisión Gestora*”, y persigue desarrollar el artículo 34.2 de la Ley 2/2014.





En lo que atañe a la composición de la Comisión Gestora, el artículo 54.1 adolece de excesiva parquedad pues se limita a señalar que este Órgano se integrará por “tres representantes de la Consejería competente en materia de comercio y dos representantes de la Cámara”, sin especificar quién ejercerá la presidencia ni el procedimiento para la designación de sus miembros.

En este aspecto, el artículo 49.1 del Decreto 253/2000 prevé el nombramiento de los vocales de la Comisión Gestora por Orden del Consejero competente y atribuye la presidencia al representante de la Comunidad de Madrid.

También sería deseable incorporar en el artículo 54 una referencia explícita al régimen jurídico aplicable al funcionamiento los órganos administrativos colegiados previsto en los artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de forma análoga a las previsiones del artículo 49.4 del Decreto 253/2000.

El artículo 55 aborda el “régimen de incompatibilidades” que conlleva el desempeño de los cargos de Secretario General y Director-Gerente de la Cámara, desarrollando el artículo 15.2 de la Ley 2/2014. Su contenido transcribe el artículo 14 del Decreto 253/2000.

La **parte final** del Proyecto se compone de una Disposición derogatoria única y dos finales, relativas estas últimas a la habilitación al Consejero competente en materia de comercio para dictar normas de desarrollo y ejecución del Decreto, así como a su entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCM.

En relación con la Disposición derogatoria única resultaría conveniente, para mayor claridad, la enumeración de las normas derogadas en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c), por analogía con lo dispuesto en las Directrices 31^a y 32^a para la división de artículos.

Asimismo, se recomienda la cita del título completo de las Órdenes que pretenden derogarse, incluyendo la denominación de la Consejería que las dictó (Directriz 76^a).





En cuanto a la Disposición final primera, se recomienda asimilar los términos que figuran en su título (“*habilitación para dictar instrucciones*”) con los que pueden leerse en el cuerpo de la Disposición, en el que se alude a la habilitación del Consejero para dictar “*disposiciones*”, en lugar de “*instrucciones*”.

En virtud de todo lo expuesto, ha de formularse la siguiente

CONCLUSIÓN

El “*Proyecto de Decreto por el que se desarrolla la Ley 2/2014, de 16 de diciembre, por la que se regula la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Servicios de Madrid*” merece el parecer **favorable** de esta Abogacía General, sin perjuicio de la consideración esencial y restantes observaciones consignadas en este dictamen.

Es cuanto se tiene el honor de informar.

Madrid, a fecha de firma

**La Letrada-Jefe del Servicio Jurídico en la
Consejería de Economía, Hacienda y Empleo**

Paloma Sanz Baos

**El Abogado General de la
Comunidad de Madrid**

Luis Banciella Rodríguez-Miñón

**ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL TÉCNICO DE LA CONSEJERÍA DE
ECONOMÍA, HACIENDA Y EMPLEO.**

